

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 9 de febrero de 1999 del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA, en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa "X, S. A."

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la indicada Central Sindical solicitaba la declaración de *"nulidad del preaviso de CC.OO. 8285 para celebrar elecciones en X, S. A. y modificaciones posteriores y se declare la prevalencia del preaviso electoral del Sindicato UGT número 8290 para celebrar elecciones en la empresa X, S.A. (OFICINAS DE IBERCAJA) con las consecuencias legales que se derivan, y todo ello sin perjuicio de lo que se fije en la comparecencia que provocará esta impugnación"*.

TERCERO. Con fecha 8 de abril de 2005 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

A la misma asistieron los representante legales de Comisiones Obreras, de la Unión General de Trabajadores, de la Unión Sindical Obrera, de la empresa X, S.A., D^a BBB (Presidente de la Mesa Electoral), D^a CCC (Presidente del Comité de Empresa) y D^a DDD (Secretaria de la Mesa Electoral).

CUARTO. Abierto el acto, se concedió la palabra a las partes comparecientes, quienes realizaron las manifestaciones que constan en el acta del presente procedimiento.

Igualmente, se practicaron las diferentes pruebas que se propusieron.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Aun cuando pudieran surgir dudas sobre la competencia arbitral para el conocimiento de la validez, o no, del preaviso electoral, hemos de entender que todas las partes han admitido tácitamente citada competencia. De un lado, al no realizar objeción alguna a la misma en el acto de comparecencia, y, de otro, al existir impugnaciones mutuas al respecto de diferentes preavisos.

En cualquier caso (y prescindiendo de las dudas doctrinales al respecto de si la convocatoria o promoción electoral forma, o no, parte de la materia electoral) tenemos que concluir que, en el presente caso, realmente la discusión va mucho más allá de una simple cuestión sobre la validez en sí del preaviso y lo que realmente subyace es un debate más profundo, como a continuación se indica.

En este sentido, pensamos que ni siquiera estaríamos ante una concurrencia de preavisos dado que ello exige que éstos se refieran a un mismo Centro de Trabajo.

Así, el párrafo tercero del artículo 67.2 del Estatuto de los Trabajadores resuelve los conflictos en caso de concurrencia de promotores a favor de la primera convocatoria registrada, pero siempre que se trate de *"la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo"*. Y los preavisos que en nuestro caso se discuten no se refieren, realmente, a la misma empresa o centro de trabajo.

SEGUNDO. En efecto, la cuestión de fondo que se discute en el presente procedimiento está correctamente fijada por las partes, tal como en el acto de comparecencia puso de manifiesto la representación del Sindicato Comisiones Obreras: dilucidar si se tienen que realizar unas únicas elecciones para toda la empresa X, S.A. o se pueden efectuar exclusivamente respecto a los trabajadores que presentan sus servicios en las Oficinas de Ibercaja, lo que es tanto como discutir si se puede entender que X, S.A.-Oficinas de Ibercaja constituye centro de trabajo a efectos de poder ser considerado circunscripción electoral.

Como tuvimos ocasión de indicar en los Laudos Arbitrales n° 22 y 23 del año 1999, detrás de la aparente sencillez de citado planteamiento, se encuentra, sin embargo, una de las cuestiones de más difícil resolución práctica en el proceso electoral.

Reproducimos lo que al respecto se decía en tales Laudos.

Segundo. ... Como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse, cual es la circunscripción electoral en cada caso.

Dicha circunscripción será, de acuerdo con el art. 63 ET, *"la empresa o centro de trabajo"*, indicándose, a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.

Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral, *"siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, a menos número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en garantía de su función representativa, y, por contra, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo"* (Rodríguez Ramos: "Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios").

Así las cosas, la definición legal de Centro de Trabajo puede encontrarse en el art. 1.5 del ET. Conforme al mismo, se considera Centro de Trabajo, a los efectos de dicha Ley, *"la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral"*.

El mismo concepto se repite en el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores, en su artículo 5.1 (siquiera en una ubicación incorrecta, cuando se está refiriendo a la constitución de la mesa electoral).

Es, igualmente, el concepto que se contenía en normas pretéritas (p. ej., art. 4 R.D. 1311/86 de 13 de junio).

Como hemos dicho, tal concepto ha provocado situaciones de inseguridad jurídica que han dado lugar a soluciones diferentes para supuestos iguales. A ello debe añadirse que la inseguridad se agrava en los casos de relaciones triangulares de trabajo,

como ocurre en el caso que ahora analizamos, en las que quien recibe la prestación de servicios no asume la condición de empresario de los trabajadores que prestan sus servicios en un lugar de trabajo distinto a aquél del que es titular el empresario contratista.

Tercero. Así las cosas, trataremos, en primer lugar, de analizar cuáles son los requisitos necesarios para que se entienda que existe Centro de Trabajo, para, a continuación, concluir si los mismos concurren o no en nuestro caso.

Los elementos que conforman la definición de Centro de Trabajo son de carácter formal y de carácter material.

El elemento de carácter formal vendría dado por la circunstancia de que el Centro de Trabajo deberá estar dado de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral.

La doctrina ha tenido ocasión de considerar este requisito como "*accidental y externo a la realidad material del Centro de Trabajo*" (Laudo 3-2-95 dado en Albacete por D^a María José Romero Ródenas), o de carácter declarativo (Cruz Villalón, Escudero Rodríguez, etc.).

Diferentes Resoluciones judiciales (p. ej., T.C.T. 27-7-87 Ar. 4597, ó 9-3-87 Ar. 7058, citadas por González Martín en "Representación y Acción sindical de los trabajadores en la empresa"), recuerdan que el alta ante la Autoridad Laboral implica una conducta evidenciadora de su decidido propósito de reconocer la unidad técnica y productiva. Aunque no se trata de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del Centro de Trabajo, causada el alta a iniciativa del empresario, hay que presumir la existencia real del Centro de Trabajo.

Debe recordarse, por otro lado, que el art. 6 del R.D.L. 1/86 de 14 de marzo, y su O.M. de desarrollo de 6 de mayo de 1988, suprimió la previa, y hasta el momento obligatoria, autorización administrativa para proceder a la apertura de un Centro de Trabajo y para reanudar los trabajos en él, después de haber efectuado modificaciones de importancia, estableciendo al mismo tiempo que "*en adelante, será suficiente la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo o de la reanudación de los trabajos*" a la autoridad administrativa.

En consecuencia, se alcanzará la conclusión de que el hecho del alta administrativa supondrá una presunción iuris tantum de la existencia de Centro de Trabajo, pero, como recuerda el Laudo dado en Albacete el 3-2-95 (Arbitro Sra.

Romero Ródenas), podrá ser destruida mediante prueba de la no concurrencia de los restantes requisitos exigidos.

Cuarto. Los dos elementos materiales que conforman el concepto de Centro de Trabajo, son lo que lo definen como unidad productiva con organización específica; elementos que, como se puede observar, son realmente indeterminados.

El Centro de Trabajo es una *"unidad productiva"*.

Recuerdan Ramírez Martínez y Sala Franco ("El Centro de Trabajo. Configuración legal") que el Centro de Trabajo presupone una unidad de producción autónoma, técnicamente viable con independencia del resto de la empresa, pero que, como elemento definitorio o ulterior, goce de *"especialidad"* organizativa. Es decir, deben existir autonomía técnica o productiva y autonomía organizativa.

Como recuerda el Laudo de 17 de marzo de 1999 (dado en Logroño por D^a Eva Gómez de Segura), por unidad productiva autónoma debe entenderse *"el Centro de trabajo o unidad de explotación claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja de 24 de febrero de 1992)"*.

El último elemento configurador del concepto de Centro de Trabajo será el de organización específica. Organización específica que equivaldrá a *"autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial, sin que esto suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio" (S.T.C.T. 9-3-87)."*

TERCERO. De la prueba practicada en el presente expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

- X, S.A. es una empresa dedicada a la limpieza de edificios y locales.
- En La Rioja tiene contratado el servicio de limpieza en Altadis, en las Oficinas de Ibercaja, y en otras diez o quince empresas que el representante legal de X, S.A. denomina pequeñas.
- La citada empresa cuenta con unos 25 trabajadores en Altadis y un centenar en las Oficinas de Ibercaja en La Rioja.
- En Altadis existe un encargado de X, S.A. y tres responsables de equipo.
- La gestión de las Oficinas de Ibercaja y de los llamados centros pequeños es llevada desde Zaragoza.

- Se han celebrado elecciones sindicales en Altadis y en los centros pequeños.
- Al adquirir X, S.A. la contrata de las Oficinas de Ibercaja en La Rioja, subrogó a todos los trabajadores de la anterior empresa que realizaba este servicio (Y, S.L.). Así ocurrió con fecha 1 de enero de 2003.
- Producida citada subrogación, se mantuvo la continuidad del mandato del conjunto total de su órgano de representación (Comité de Empresa formado por 9 miembros).
- Con fecha 16 de febrero de 2005, el citado Comité acordó solicitar la promoción de elecciones en ese ámbito.
- Por su parte, la empresa X, S.A. ha venido admitiendo la existencia de un órgano de representación de trabajadores en La Rioja, formado por tres Delegados de Personal, representación que se extendería a todas las contrataciones existentes en esta Comunidad Autónoma., excepto en lo que se refiere a los trabajadores que prestan sus servicios en las Oficinas de Ibercaja (así se desprende del documento de fecha 3 de febrero de 2003).

CUARTO. De todo lo indicado se desprende, en nuestra opinión, que existen motivos suficientes para concluir la existencia de un Centro de Trabajo propio, constituido por los trabajadores de X, S.A. que prestan sus servicios en las Oficinas de Ibercaja.

Sabemos que éste es un criterio contrario al mantenido en otras ocasiones (por ejemplo, en los Laudos 22/99 y 23/99) y también hemos advertido de las dificultades que la interpretación de la Norma provoca para alcanzar una determinada conclusión.

Es igualmente cierto que no existe dado de alta ante la Autoridad Laboral un Centro de Trabajo denominado "X, S.A.-Oficinas de Ibercaja" e imaginamos que tan solo existirá un libro de matrícula para todo el personal de X, S.A.

Pero también habíamos apuntado que se trataría de un elemento formal no relevante.

De la misma manera podría plantear dudas la existencia de una organización específica y de una unidad productiva autónoma. Es decir, la existencia de un mínimo soporte patrimonial y la posibilidad de gestión o explotación separada del resto de la empresa.

En este sentido -y a diferencia de lo que sucede en la empresa Altadis-, la gestión se llevaría desde Zaragoza.

Pero también ocurre que una interpretación restrictiva nos conduciría a pensar que ni siquiera las contratas existentes en toda La Rioja constituyen, en su conjunto, Centro de Trabajo, ya que -insistimos- podría faltar esa circunstancia relativa a la organización específica y autónoma.

Por contra, ha quedado acreditado que, hasta el momento en que se produjo la subrogación de trabajadores procedentes de la empresa Y, S. L., las Oficinas de Ibercaja habían venido funcionando como Centro independiente y, de hecho, se habían celebrado -en su día- elecciones sindicales en tal ámbito.

No ha quedado acreditado, a nuestro juicio, que la estructura y organización empresarial de Ramel, S.A. se alterara después de citada absorción.

Más al contrario, parece que Empresa y Sindicato consistieron tal situación.

Por tanto, y aun debiendo reiterar que los argumentos esgrimidos por el Sindicato Comisiones Obreras (y a los que se adhirió el Sindicato U.S.O.) no carecen de fundamento tanto lógico como jurídico, hemos de inclinarnos por la existencia de un Centro de Trabajo denominado Y, S.A.-Oficinas de Ibercaja.

QUINTO. Como consecuencia, tenemos que declarar la nulidad del preaviso electoral efectuado con fecha 14 de febrero de 2005 por el Sindicato Comisiones Obreras, admitiendo las impugnaciones formuladas de contrario.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y, en consecuencia, declarar la nulidad del preaviso electoral nº 8285 presentado por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, de fecha 14 de febrero de 2005.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R. D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a diecinueve de abril de dos mil dos.